

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

En la gaceta de Madrid del día 13 del corriente se halla inserta la Real orden que sigue:

El carácter eminentemente social que distingue á la revolucion que agita hoy una gran parte de Europa, y que la triste experiencia de los desórdenes ocurridos el 26 en esta capital demuestra ser el mismo que determinó los movimientos de los revoltosos, no ha podido menos de llamar la atencion del Gobierno hácia aquella clase de hombres que sin arraigo de ninguna especie, ni amor al trabajo, que tan recomendable hace la clase proletaria, cifran todas sus esperanzas en los trastornos y en la conculcacion de los principios sociales.

No es nueva sin embargo en el mundo esta clase de hombres, perseguidos por la legislacion de todos los paises bajo el nombre de vagos; pero es indudable que las tendencias de la época presente, consecuencia inevitable de la concurrencia en el trabajo, y de otros males inherentes al actual estado de la sociedad, han aumentado considerablemente su número, y exigen de consiguiente mayor vigilancia y cuidado por parte de las autoridades en la persecucion de la vagancia. Para su represion no son necesarias nuevas leyes ni disposiciones excepcionales; basta únicamente que, cumpliendo V. S. con lo que previenen las generales del reino, y con particularidad la ley de 9 de Mayo de 1845, cuide con grande esmero y diligencia de formar el padron de todos los que en esa provincia se hallen comprendidos en el art. 1.º de la mencionada ley, instruyendo sin dilacion el correspondiente sumario, y poniéndolos á disposicion de los tribunales con arreglo al art. 10 de la misma. Pero como desgraciadamente el espíritu revoltoso ha penetrado en la clase obrera fabril, la cual, por efecto de su bienestar y posicion mas ventajosa que la de los sim-

ples braceros del campo, tiene otras aspiraciones y pretensiones que no alcanza á satisfacer dentro del círculo de su esfera, se hace preciso que V. S. vigile especialmente la conducta de aquellos artesanos que por sus tendencias y opiniones anárquicas inspiren fundados recelos de asociarse á los perturbadores del orden. El Gobierno, que tiene la firme conviccion de que atacando los males en su origen pueden evitarse sus funestas consecuencias; espera que V. S. dará puntual cumplimiento á cuanto de Real orden le prevengo en la presente."

En su virtud, y para los efectos convenientes he dispuesto se publique en el presente Boletín: reproduciendo la ley de vagos, inserta ya en el número 80 de 5 de Julio de 1846, para que los alcaldes tengan el oportuno conocimiento en la parte que les concierne; y les encargo muy particularmente la vigilancia para impedir subsistan en los pueblos, ni los recorran sujetos de sospechosa conducta, por no tener oficio ni profesion conocida, segun está recomendado por Real orden de 26 de Octubre de 1845, que asimismo se publica para su gobierno, y á fin de que procedan contra los que en sus distritos resultaren comprendidos en los títulos 1.º y 2.º de la ley, instruyendo las correspondientes diligencias y pasándolas al juzgado de primera instancia del partido segun se dispone por el artículo 10 de la misma; dando parte á este Gobierno político para los fines correspondientes. Segovia 28 de abril de 1848.—Eugenio Reguera.

Ley de 9 de Mayo de 1845 á que se refiere la orden anterior.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina Nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Calificacion y Clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destinos de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos, segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos, si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

Procedimientos contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso del tercero dia, haciéndolo saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria, y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político

respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes, desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845. =YO LA REINA.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans*.

Orden de 26 de Octubre de 1845 de que se hace mencion.

«Sin embargo de estar bien determinadas en la ley de vagos de 9 de mayo de este año y en la instruccion dada á los tribunales, comunicadas á V. S. en 15 de Agosto último, las atribuciones que á V. S. y demas autoridades locales competen para su ejecucion, ha tenido á bien la Reina mandarme prevenir á V. S. como lo ejecuto, que dependiendo mas directamente la represion de la vagancia de la cooperacion de V. S. por el conocimiento que debe tener de la gente ociosa é inmoral, que de los encargados de la administracion de justicia, procure V. S. y encargue á los dependientes de su autoridad perseguir aquella de manera que sin inferir vejaciones y molestias indebidas á las personas, sean tales los indicios contra los encausados, que no den lugar á dudar que les comprende la ley. Es ademas la voluntad de S. M. que en cuantos casos ocurran, se proceda con actividad y siempre en armonía con los encargados de la administracion de justicia.»

1.ª Direccion. Proteccion y seguridad pública.

En el Juzgado de primera instancia de Cuellar se sigue causa contra Gregorio Maderuelo y otros por conatos de robos. En su virtud se insertan en este Boletín oficial las señas de dicho sujeto, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas Agentes de proteccion y seguridad pública, procuren por cuantos medios les sujiera su celo, la captura del espresado Gregorio, y en el caso de ser habido, le conduzcan con debida seguridad al Juzgado de primera instancia de Cuellar; dando parte á este Gobierno político de haberlo verificado. Segovia 28 de Abril de 1848. =*Eugenio Reguera*.

Señas del Gregorio Maderuelo.

(a) Gordera, vecino de Fuentepelayo, de 30

años de edad, estatura como cinco pies, ojos negros, color moreno, cerrado de barba, con patilla dada por bajo la vuelta.

1.ª Direccion. Proteccion y seguridad pública.

El dia 21 del corriente se ausentó del pueblo de Torrecilla del Pinar, de donde es vecino, el pastor Fermín Nabajo, sin saberse de su paradero á pesar de las pesquisas hechas para encontrarle por su hijo Valetin. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, procuren averiguar el paradero del espresado Fermín, cuyas señas se ponen á continuacion; y en el caso de ser habido, le remitan con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno político. Segovia 28 de Abril de 1848. =*Eugenio Reguera*.

Señas del Fermín.

Edad 48 años, estatura cinco pies, pelo negro, barba cerrada y sin afeitar de tres semanas, cargado de hombros y bastante fuerte, vestido con zamarra y botas de pellejos negros con bastante lana, zurrón de pellejo blanco, capa de sayal nueva á estilo de este pais, y se echa el bozo al hombro derecho, por ser zurdo.

Siendo indispensable que los alcaldes de los partidos de esta provincia se presenten á liquidar todos los documentos de proteccion y seguridad pública que hayan espedido en el corriente año, se les señala el improrogable término de quince dias para efectuarlo, entregando al mismo tiempo su importe á los encargados del Delegado principal de esta ciudad D. Cristóbal Fernandez de Vallejo, que lo son:

Por Sepúlveda y Riaza, D. Abdon Senen Roman.

Por Santa María de Nieva, D. Nemesio Perez.

Por Cuellar, D. Antonio Posadas.

Por Segovia, el espresado Sr. Vallejo.

A dichos alcaldes se les abonará el 4 p^o segun está mandado de orden superior. Segovia y mayo 1.º de 1848. =*Cristóbal Fernandez de Vallejo*. Insertése. =*Reguera*.

Anuncios Oficiales.

AYUNTAMIENTOS.

De Segovia. A diez y seis reales tapia de 50 pies está tasada la obra del empedrado de la calle de S. Francisco y la Muerte y Vida. Si algu-

guna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda que se admitirán las proposiciones que hi- ciere, siendo arregladas al pliego de condiciones de manifiesto en Secretaría, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el Domingo

dia 7 de mayo próximo, y hora de doce à una, en las Casas Consistoriales. Segovia 26 de Abril de 1848.=Vicente Gonzalez.=Romualdo Becerril, se- cretario.

Insértese.=Reguera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Marzo último

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
QUELLAR..	38	20	20	70	»	36	50	6
STA. MARÍA DE NIEVA }	36	16	16	80	»	31	41	6
RIAZA... .	32	22	20	90	»	30	50	7
SEPÚLVED.	32	22	22	65	»	29	49	9
SEGOVIA. .	37	22	19	75	»	32	49	24

Segovia 1.º de Mayo de 1848.=Eugenio Reguera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

Núm. del Bo- letín.	Fe- chas.	OBJETOS.	ABRIL.
40	3	Quintas.	Ley de fecha 15 de Marzo declarando esentos del servicio militar á los novicios y profesos de los Colegios de Misioneros de Filipinas.
		Abono para cesantías.	Real orden de 25 de marzo haciendo las aclaraciones respecto del abono de tiempo y derechos para cesantías y jubilaciones á los empleados activos que fuesen nombrados Alcaldes corregidores.
		Presupuestos.	Real orden de 11 de Marzo, mandando que los Ayuntamientos adicione en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, no pudiendo esceder de catorce mrs. por cada cien reales de cupo.
		Idem.	Circular mandando que el recargo establecido sobre los cupos de la contribucion territorial con destino á los gastos de repartimiento y cobranza de la misma, se aplique solamente desde 1.º de Enero de este año á la cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro, y que el gasto de la material formacion de repartimientos se satisfaga por el presupuesto de obligaciones de los Ayuntamientos respectivos como una de las que les incumbe llenar por la ley municipal.
		Sociedades mercantiles.	Real orden de 19 de febrero, mandando no se toleren sociedades mercantiles que no hayan obtenido la competente autorizacion.
		Servicios públicos.	Se encarga á los alcaldes hagan satisfacer con puntualidad los derechos de estola y pie de altar á los párrocos y fábricas de iglesia.
41	5	Exhumacion de cadáveres	Real orden de 19 de marzo dictando varias reglas para la traslacion ó exhumacion de cadáveres.
47	19	Obras públicas.	Real orden en que se previene que los Ingenieros gefes de los distritos de Búrgos, Barcelona, Zaragoza y Valencia admitan para los trabajos de las obras públicas á los españoles procedentes del extranjero
48	21	Ganado caballar.	Real orden de 7 de Abril, mandando, que los potros, desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el momento ó pastos comunales, á no estar castrados, ó haber sido aprobados por las comisiones consultivas.
		Obras públicas.	Dando gracias á varios individuos notables de Barcelona por su ofrecimiento de facilitar trabajo á la clase obrera, y proponiéndoles por ejemplo á las demas provincias del Reino.
49	49	Quintas.	Real orden previniendo no se admita como sustitutos á los licenciados que tengan en su hoja de servicios la nota de desercion.
		Idem.	Real orden prescribiendo las disposiciones que han de adoptarse para impedir y castigar el que algunos mozos se presenten bajo nombres falsos á cubrir las plazas de soldados que han correspondido á otros.